



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2815/2025**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2815/2025

Sujeto Obligado: Tribunal
Superior de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Conocer información referente al manejo
y utilización del Boletín Judicial.

Porque no se le entregó una respuesta
acorde a lo solicitado y por la falta de
fundamentación y motivación de la
respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin
materia.

Palabras clave: Boletín Judicial, pronunciamientos, transición
de organismo, reestructuración, respuesta complementaria,
sobreseimiento.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2815/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	12
1. Competencia	12
2. Requisitos de Procedencia	12
3. Causales de Improcedencia	13
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2815/2025

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2815/2025**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintitrés de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090164125001013, a través de la cual solicitó lo siguiente:

1. *Los motivos por los que la Consulta del Boletín Judicial del Poder Judicial de la CDMX ya no está disponible en formato PDF en la página <https://consultabpj.poderjudicialcdmx.gob.mx:2096/consultaboletinpjcdmx>.*

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

2. *Los motivos por los cuales la Consulta del Boletín Judicial del Poder Judicial de la CDMX ya NO es posible descargarse en formato PDF en la página <https://consultabpj.poderjudicialcdmx.gob.mx:2096/consultaboletinpjcdmx>. Anteriormente sí se podía descargar el Boletín Judicial.*
3. *Si la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia tiene conocimiento de que la Consulta del Boletín Judicial del Poder Judicial de la CDMX ya NO es posible descargarse en formato PDF en la página <https://consultabpj.poderjudicialcdmx.gob.mx:2096/consultaboletinpjcdmx>.*
4. *Si la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia tiene conocimiento de que la Consulta del Boletín Judicial del Poder Judicial de la CDMX es mucho más complicada en el formato actual de la página <https://consultabpj.poderjudicialcdmx.gob.mx:2096/consultaboletinpjcdmx>, dado que NO se reúnen las características establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para "datos abiertos" (fracción VIII del artículo 3) y "formatos abiertos" (fracción XII del artículo 3), respecto de dicho Boletín Judicial.*
5. *Se proporcione copia digitalizada en su versión pública de los documentos o acuerdos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México por medio de los cuales se autorizó que se cambiara el formato de acceso al Boletín Judicial de la Ciudad de México, conforme a los cuales se eliminó la posibilidad de descargar dicho Boletín Judicial en la modalidad de formatos abiertos y datos abiertos, que anteriormente sí tenía cuando se podía descargar en formato PDF.*
6. *Se informe si hay alguna página y cuál es, del Poder Judicial de la Ciudad de México en que se pueda descargar el Boletín Judicial de la Ciudad de México en formato PDF a fin de que cumpla con las características de formatos abiertos y datos abiertos.*

2. El diecinueve de agosto previa ampliación de plazo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio P/DUT/3535/2025, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, con sus anexos, mediante el

cual dio atención a la solicitud de información.

3. El nueve de septiembre, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

1. En relación a la solicitud con numeral 1, que indica “1. Los motivos por los que la Consulta del Boletín Judicial del Poder Judicial de la CDMX ya no está disponible en formato PDF en la página [...]”, en la página 2 de la respuesta se señala que: “3. [...] se implementó el ‘Sistema de Consulta del Boletín Judicial’ donde se contiene alojado el archivo PDF dinámico.” Esto no permite responder a la solicitud realizada porque la respuesta indica que en el sistema está “alojado” el archivo PDF dinámico, lo cual no es igual a que se tenga “disponibilidad” del mismo. Así, aunque el archivo esté alojado en PDF, dicho archivo no es disponible. Y no se informan los motivos por los que “ya no está disponible”, cuando anteriormente sí estaba disponible. Por lo que debe revocarse esta respuesta y proporcionarse la información solicitada.

2. En relación a la solicitud con numeral 2, que indica “2. Los motivos por los cuales la Consulta del Boletín Judicial del Poder Judicial de la CDMX ya NO es posible descargarse en formato PDF en la página [...]”, en la misma página 2 de la respuesta, en el numeral 5 se indica que existe una diversidad de perfiles de usuarios posibles en el ‘Sistema de Consulta del Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México’, donde los únicos usuarios que pueden registrarse son los empleados activos del Poder Judicial, e incluso se aclara que “las personas externas no podrán registrarse ya que la validación se efectúa proporcionando datos como número de empleado y RFC”; y se reconoce que sólo los usuarios pueden descargar el archivo PDF del Boletín Judicial (“el usuario podrá consultar y descargar los archivos PDF de los boletines judiciales de acuerdo a un rango de fechas”). Asimismo, en el numeral 6 de la misma página, se indica que existen dos tipos de consulta: (i) la consulta del público general (que no es usuaria del sistema porque no se puede registrar, y por tanto no puede descargar el archivo PDF del Boletín Judicial), y (ii) la consulta del personal que labora en el Poder Judicial de la CDMX (que sí es usuaria del sistema porque sí se puede registrar y, por tanto, sí puede descargar el archivo PDF del Boletín Judicial). Así, se informa el mecanismo tecnológico por el que sí es posible

descargar el archivo PDF del Boletín Judicial para algunas personas (las que sí trabajan en el poder judicial) y por el que no es posible descargar dicho archivo para otras personas (las que no trabajan en el poder judicial). Sin embargo, no se informan los motivos, las razones, por las cuales ya no es posible descargar dicho archivo en formato PDF. Es decir, la motivación (los argumentos) por la que se tomó la decisión de ya no permitir la descarga de ese archivo PDF no fue informada. Por lo que debe revocarse esta respuesta y proporcionarse la información solicitada.

Cabe señalar que en la página 4, penúltimo párrafo, también se reconoce que no existe página para que el público general pueda descargar el archivo PDF del Boletín Judicial, pues específicamente se señala: “debe indicarse que no existe alguna página para descarga del órgano de difusión”. Y, de igual manera, en la página 8, se indicó que no existe página para que el público usuario pueda descargar el Boletín referido.

3. En relación a la solicitud con numeral 3, que indica “3. Si la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia tiene conocimiento de que la Consulta del Boletín Judicial del Poder Judicial de la CDMX ya NO es posible descargarse en formato PDF [...]”, se realizó una negativa de dar respuesta porque “no busca obtener propiamente información pública, SINO UN PRONUNCIAMIENTO QUE EMITA ESTA AUTORIDAD, Y QUE IMPLICA ADOPTAR O EXTERNAR POR PARTE DE ÉSTA, UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA, UNA POSTURA, PARECER, OPINIÓN, O UN JUICIO DE VALOR, POR CONSIGUIENTE, DICHO SEGMENTO NO ES FACTIBLE ATENDERLO.” (página 4). Al respecto, es necesario señalar que no se pidió un pronunciamiento ni una apreciación subjetiva, postura, parecer, opinión o juicio de valor sino simplemente que se indicara un SÍ o un NO respecto de si la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia tiene conocimiento de un hecho. Lo cual en modo alguno podría constituir opinión subjetiva, parecer, postura, juicio de valor o pronunciamiento. Pues el informar si se tiene o no conocimiento de algo, no es una opinión. Por lo que debe revocarse esta respuesta y proporcionarse la información solicitada. En particular debe considerarse que toda decisión implica la necesidad de conocimiento sobre aquello que fue decidido (pues de otro modo se tomarían decisiones sin saber sobre qué se decide), de modo que la autoridad sí tiene disponibilidad de la información en términos de indicar si sí tiene conocimiento o no tiene conocimiento respecto de lo solicitado y debe informar al respecto.

4. En relación a la solicitud con numeral 4, que indica “4. Si la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia tiene conocimiento de que la Consulta del Boletín Judicial del

Poder Judicial de la CDMX es mucho más complicada en el formato actual de la página [...], dado que NO se reúnen las características establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para ‘datos abiertos’ (fracción VIII del artículo 3) y ‘formatos abiertos’ (fracción XII del artículo 3), respecto de dicho Boletín Judicial.”, se realizó una negativa de dar respuesta porque “no busca obtener propiamente información pública, SINO UN PRONUNCIAMIENTO QUE EMITA ESTA AUTORIDAD, Y QUE IMPLICA ADOPTAR O EXTERNAR POR PARTE DE ÉSTA, UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA, UNA POSTURA, PARECER, OPINIÓN, O UN JUICIO DE VALOR, POR CONSIGUIENTE, DICHO SEGMENTO NO ES FACTIBLE ATENDERLO.” (página 4). Al respecto, es necesario señalar que, si bien en este caso, igualmente se busca una respuesta en términos de que se indicara un SÍ o un NO, este sí o no es en relación a una valoración de parte del peticionario en relación a que se vulnera la obligación de que la información pública esté disponible en datos abiertos y formatos abiertos. No obstante, esta valoración es ratificada por la propia respuesta, ya que, como se indicó antes, en la propia respuesta se reconoce que las únicas personas que pueden descargar el Boletín Judicial son los trabajadores del Poder Judicial de la CDMX, y no el público general. De modo que si dicha valoración es ratificada por la propia respuesta, debe considerarse como un HECHO ADMITIDO por la propia autoridad, y en ese sentido dicho HECHO es susceptible de responderse con un SÍ o un NO, como se solicitó en la solicitud de acceso a la información pública. Recordando que el informar si se tiene o no conocimiento de algo, no es una opinión, pronunciamiento, apreciación subjetiva, postura, parecer, opinión o juicio de valor. Por lo que debe revocarse esta respuesta y proporcionarse la información solicitada. En particular debe considerarse que toda decisión implica la necesidad de conocimiento sobre aquello que fue decidido (pues de otro modo se tomarían decisiones sin saber sobre qué se decide), de modo que la autoridad sí tiene disponibilidad de la información en términos de indicar si sí tiene conocimiento o no tiene conocimiento respecto de lo solicitado y debe informar al respecto.

Por otro lado, debe señalarse que en la página 4, penúltimo párrafo, se indica que el “el actual formato PDF dinámico cumple las características de formatos abiertos y datos abiertos”, pero no se justifica técnicamente de qué modo puede ser usado como datos y formatos abiertos el Boletín Judicial, si ni siquiera puede descargarse a efecto de que pueda ser manipulado por el usuario, de modo que sólo se puede tener una impresión visual del boletín sin poder realizar operaciones con dichos datos. Es decir, que sólo se afirma en abstracto que cumple con datos y formatos abiertos, pero se reconoce que ni siquiera puede descargarse. Y este fraseo contradictorio incluso se afirma explícitamente, cuando en la página 6 se indica: “4. De lo hasta aquí señalado,

es concluyente el hecho de que las búsquedas implementadas en el portal institucional para la consulta del Boletín Judicial ('Boletín Completo' y 'Búsqueda Específica') cumplen a cabalidad las condiciones de datos y formatos abiertos que se exigen en materia de transparencia, pese a no descargarse [...]". Máxime que hay búsquedas específicas que no pueden realizarse dentro de dicho boletín porque las búsquedas sólo permiten buscar números de expedientes por juzgados, pero, por ejemplo, ni siquiera se pueden hacer búsquedas dentro de la normatividad o edictos que suele publicarse allí. Así, la imposibilidad de realizar todo tipo de búsquedas y acotarse sólo a un tipo de búsqueda (la búsqueda específica indicada en la respuesta) demuestra claramente que no son datos ni formatos abiertos.

5. En relación a las respuestas a las solicitudes de numerales 5 y 6, se indicó que la forma actual en que se publica el Boletín Judicial cumplía con las obligaciones de formatos y datos abiertos, pese a que no podía descargarse dicho boletín por parte del público usuario, por lo cual se reiteran los argumentos indicados en el anterior numeral en relación a que esto no es cierto. Por lo que solicito que también se de vista al área competente para garantizar la transparencia a efecto de que se verifique la situación de dicho Boletín Judicial.

Asimismo, en la respuesta a dichos numerales, se indicó que "no necesariamente esta unidad administrativa debería cumplir con lo requerido en los términos solicitados, esto es, elaborar un archivo en formato PDF, ya que de suyo implicaría, por un lado, que ese tipo de archivo sea el idóneo como datos abiertos y, por el contrario, constituiría la elaboración de un documento ad hoc que, en términos del artículo 219 de la legislación local en materia de acceso a la información, en tanto dicho normativo dispone que: 'La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante', si consideramos que el procesamiento de los listados oficiales de acuerdos emitidos por los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia, adecuándolos a lo requerido, sobrepasaría las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud.'" Al respecto, esto es absurdo, toda vez que lo único que tienen que permitir es que el archivo PDF del Boletín Judicial sea descargable para el público en general, y no elaborar archivo adicional alguno.

6. Asimismo, en respuesta a las solicitudes 5 y 6, se indicó que: "5. Por último, es importante resaltar que el Boletín Judicial, como órgano de difusión oficial del Poder Judicial de la Ciudad de México, cuenta con derechos de autor, ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor, potestad que le otorga derechos reservados, los

cuales no permiten que la obra pueda ser utilizada (o reutilizada) de otra manera que la expresamente habilitada para su objeto.” (página 7 de la respuesta). Al respecto, esto debe considerarse ilegal puesto que el Boletín Judicial es información de dominio público conforme a la Ley Federal de Derechos de Autor, máxime que debe considerarse excluido de protección por dicha ley, toda vez que actualiza lo dispuesto en su artículo 14, fracción VIII, al menos respecto de todo lo que tenga que ver con la información de expedientes, edictos, y normatividad (acuerdos, reglamentos, circulares y otros equivalentes) que se publiquen en el mismo.

7. Finalmente, en respuesta a las solicitudes 5 y 6, también se indicó: “No omito manifestar que la transición a otros métodos de consulta, como sistemas en línea, se debe a la necesidad de proteger la información contenida en el boletín y evitar posibles fraudes o usos indebidos, ya que la información contenida en el boletín judicial, como listas de acuerdos y resoluciones, puede ser sensible y, por lo tanto, se considera necesario protegerla de accesos no autorizados o modificaciones. La publicación en formatos digitales, como PDF, podría hacer que la información sea más vulnerable a estos riesgos.” Al respecto, no se indicó razón alguna específica para restringir el acceso a la información pública, salvo la idea genérica de “evitar posibles fraudes o usos indebidos, ya que la información contenida en el boletín judicial, como listas de acuerdos y resoluciones, puede ser sensible y, por lo tanto, se considera necesario protegerla de accesos no autorizados o modificaciones”. Ahora bien, es inevitable que dicha información deba ser justamente la que es pública, y para la cual fue creada el Boletín Judicial, pues justamente dicho Boletín tiene por función hacer del conocimiento público las listas de acuerdos y resoluciones. Asimismo, la finalidad de que sea en datos abiertos y formatos abiertos es para que puedan ser usados y modificados por las personas en lo particular, pues la idea de que la información permanezca inmodificada sólo debe ser aplicable para el portal mismo del Boletín Judicial, es decir, el público debe tener la garantía de que la información allí disponible es la única que debe ser considerada como válida, y no otra. Fuera de ese marco, las personas tenemos derecho a tener información en datos y formatos abiertos justamente para poder usarla y modificarla, sin que esto sea ilegítimo o ilegal.

Por todo lo anterior, solicito que: (1) se siga la presente inconformidad a efecto de que proporcione la información solicitada que no fue proporcionada; y, asimismo, (2) en este acto solicito que, adicionalmente, se dé vista a la autoridad competente para verificar la situación del Boletín Judicial de la Ciudad de México a efecto de que el mismo se haga disponible al público general, permitiendo la descarga de dicho Boletín

en formato PDF, garantizando que el mismo sea en datos y formatos abiertos, conforme a la naturaleza propia de dicho Boletín.” (sic)

4. El doce de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El trece de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio P/DUT/4331/2025 y sus respectivos anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El diecisiete de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de agosto, en tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del veinte de agosto al nueve de septiembre de dos mil veinticinco, lo anterior descontándose los sábados, domingos, al ser días inhábiles.

En ese sentido y al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el nueve de septiembre, es decir al último día hábil que tenía para interponerlo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha **trece de octubre de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través **de la Plataforma Nacional de Transparencia**.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

1. Los motivos por los que la Consulta del Boletín Judicial del Poder Judicial de la CDMX ya no está disponible en formato PDF en la página <https://consultabpj.poderjudicialcdmx.gob.mx:2096/consultaboletinpjcdmx>.
2. Los motivos por los cuales la Consulta del Boletín Judicial del Poder Judicial de la CDMX ya NO es posible descargarse en formato PDF en la página <https://consultabpj.poderjudicialcdmx.gob.mx:2096/consultaboletinpjcdmx>. Anteriormente sí se podía descargar el Boletín Judicial.
3. Si la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia tiene conocimiento de que la Consulta del Boletín Judicial del Poder Judicial de la CDMX ya NO es posible descargarse en formato PDF en la página <https://consultabpj.poderjudicialcdmx.gob.mx:2096/consultaboletinpjcdmx>.
4. Si la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia tiene conocimiento de que la Consulta del Boletín Judicial del Poder Judicial de la CDMX es mucho más complicada en el formato actual de la página <https://consultabpj.poderjudicialcdmx.gob.mx:2096/consultaboletinpjcdmx>, dado que NO se reúnen las características establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para "datos abiertos" (fracción VIII del artículo 3) y "formatos abiertos" (fracción XII del artículo 3), respecto de dicho Boletín Judicial.
5. Se proporcione copia digitalizada en su versión pública de los documentos o acuerdos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México por medio de los cuales se autorizó que se cambiara el formato de acceso al Boletín Judicial de la Ciudad de México, conforme a los cuales se eliminó la posibilidad de descargar dicho Boletín Judicial en la modalidad de formatos abiertos y datos abiertos, que anteriormente sí tenía cuando se podía descargar en formato PDF.
6. Se informe si hay alguna página y cuál es, del Poder Judicial de la Ciudad de México en que se pueda descargar el Boletín Judicial de la Ciudad de México en formato PDF a fin de que cumpla con las características de formatos abiertos y datos abiertos.

b) Respuesta Complementaria: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado dio atención, a través de la Dirección de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

Aunado a lo anterior, es importante hacer de su conocimiento que **hasta antes del 1 de septiembre de 2025**, la titularidad de la Presidencia del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** y del **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México** se encontraba depositada en una misma persona, por lo que dicho Presidente tuvo conocimiento y participación en la emisión del “**Acuerdo 25-18/2022**, por

el que se crea el Sistema de Consulta del Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México”, instrumento mediante el cual se determinó el mecanismo oficial para la publicación y consulta de dicho Boletín, por ende, dicho Presidente, en todo momento tuvo conocimiento del citado Acuerdo.

Asimismo, se señala que respecto a **las interrogantes señaladas en los puntos 1, 2, 5 y 6 de su solicitud han sido atendidas y satisfechas en su totalidad**, ya que el **Boletín Judicial** puede ser consultado y descargado en formato PNG, conforme a lo previsto en el referido sistema. En este sentido, se reitera que **no existe disposición normativa alguna que obligue a este H. Tribunal a proporcionar el Boletín Judicial en formato PDF**, toda vez que el formato actualmente disponible cumple con los fines de publicidad y notificación señalados por las normas de cada materia sustantiva y adjetiva de las diversas materias jurídicas atendidas por esta Casa de Justicia.

Por lo anterior, y habiéndose dado respuesta puntual a cada uno de los planteamientos formulados en su solicitud, **se concluye que la información requerida ha sido proporcionada en su totalidad**, de conformidad con la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Ahora bien, **la persona solicitante debe tener presente** que, al día de la fecha, y una vez entrada en vigor las reformas estructurales establecidas en la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México**, publicada en la **Gaceta Oficial de la Ciudad de México** el **31 de agosto de 2025**, las áreas que concentraban información de su interés dentro del Poder Judicial de la Ciudad de México, tales como la **Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial** y la **Dirección General de Gestión Tecnológica**, ya no forman parte del **Tribunal Superior de Justicia**, toda vez que **han sido transferidas al Órgano de Administración Judicial**, conforme a la reforma estructural antes señalada.

Dicho ordenamiento prevé expresamente lo siguiente:

"DE LAS DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ADSCRITAS AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Artículo 165. El Órgano de Administración Judicial organizará y vigilará el correcto funcionamiento del Archivo Judicial, para que éste desarrolle cabalmente sus labores de auxiliar de los órganos judiciales de la Ciudad de México.

...

Artículo 178. La Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial contará con una persona Titular de la Dirección General que deberá reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 22 de esta Ley y que será nombrada por el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 179. En la Ciudad de México se publicará una revista que tendrá por objeto dar a conocer tanto estudios jurídicos, como los fallos más notables y precedentes horizontales vinculantes que sobre cualquier materia pronuncie el Tribunal Superior de Justicia, en Pleno o Salas, misma que deberá publicarse de manera bimestral.
El Boletín Judicial contendrá los acuerdos, sentencias y avisos de todos los Juzgados y Salas, así como los avisos y acuerdos del Pleno, del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal

de Disciplina Judicial, su publicación se hará todos los días laborables del Tribunal Superior de Justicia." (sic)

Por su parte, el **Título Décimo Séptimo** de la misma Ley regula la estructura, competencias y dependencia de la **Dirección General de Gestión Tecnológica**, en los términos siguientes:

"TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN TECNOLÓGICA (ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 31 DE AGOSTO DE 2025) CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 412. La Dirección General de Gestión Tecnológica es un área dependiente del Órgano de Administración Judicial, con autonomía técnica, administrativa y operativa, encargada de diseñar, desarrollar, implementar, administrar y supervisar la infraestructura tecnológica y los sistemas de información del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Artículo 413. La Dirección General de Gestión Tecnológica dependerá del Órgano de Administración Judicial, asegurando la alineación estratégica de los recursos tecnológicos con los objetivos institucionales y garantizando que la modernización del sistema judicial sea una política prioritaria en la administración de justicia." (sic)

Derivado de lo anterior, las citadas áreas, antes adscritas al Tribunal Superior de Justicia, **han pasado a formar parte de la estructura orgánica del Órgano de Administración Judicial**, el cual funge como **autoridad responsable de su operación, control técnico y administrativo**.

En consecuencia, el propio **"Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México"**, publicado el **31 de agosto de 2025**, estableció en sus artículos transitorios Tercero, Quinto y Décimo Sexto lo siguiente:

"TERCERO.

...
Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso de la Ciudad de México el 1o. de septiembre de 2025..." (sic)

"QUINTO. El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura quedará extinto..." (sic)

"DÉCIMO SEXTO. El Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, contará con ciento ochenta días naturales, para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, que se aplicarán de manera escalonada y paulatina acorde a las necesidades operativas y presupuestarias que prevalezcan a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para adecuar su estructura a lo establecido en la presente Ley." (sic)

Como resultado de las disposiciones transitorias citadas, **se encuentra vigente un periodo de ciento ochenta días naturales** durante el cual se llevan a cabo los ajustes administrativos y orgánicos necesarios

para implementar el nuevo marco institucional del Poder Judicial de la Ciudad de México. Durante dicho plazo, **subsiste una imposibilidad material y jurídica** para que el Tribunal Superior de Justicia remita la solicitud de información pública al nuevo Sujeto Obligado respecto de las áreas que han pasado a depender del Órgano de Administración Judicial, toda vez que las competencias correspondientes se encuentran en **proceso de transición y reconfiguración orgánica**.

Para mayor conocimiento de Usted, se le informa que el Decreto referido **derogó el Capítulo I de la extinta Oficialía Mayor**, que anteriormente concentraba funciones administrativas, presupuestales y de planeación, incluyendo las relacionadas con la entonces la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, lo que **confirma la transferencia de dichas atribuciones al nuevo órgano administrativo**, como se muestra a continuación:

En la sesión de 2025	
CAPÍTULO DECIMO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
ARTÍCULO 288 Bienes del Estado. En el ejercicio de la administración pública en el presente sistema, el Poder Judicial de la Ciudad de México, a través de sus órganos de gobierno, garantiza la transparencia y la eficiencia en el uso de los recursos públicos, así como la integridad de los servidores públicos, en el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en la Ley de Acceso a la Información Pública, en la Ley de Transparencia y en la Ley de Protección de Datos Personales.	
TÍTULO DECIMO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
CAPÍTULO ÚNICO	
Artículo 210. Se deroga.	
Artículo 211. Se deroga.	
Artículo 212. Se deroga.	
Artículo 213. Se deroga.	
Artículo 214. Se deroga.	
Artículo 215. Se deroga.	
Artículo 216. Se deroga.	
Artículo 217. Se deroga.	
Artículo 218. Se deroga.	
Artículo 219. Se deroga.	
Artículo 220. Se deroga.	
Artículo 221. Se deroga.	
Artículo 222. Se deroga.	
Artículo 223. Se deroga.	
Artículo 224. Se deroga.	
Artículo 225. Se deroga.	
Artículo 226. Se deroga.	
Artículo 227. Se deroga.	
Artículo 228. Se deroga.	
Artículo 229. Se deroga.	
Artículo 230. Se deroga.	
Artículo 231. Se deroga.	
Artículo 232. Se deroga.	
Artículo 233. Se deroga.	
Artículo 234. Se deroga.	
Artículo 235. Se deroga.	
Artículo 236. Se deroga.	
Artículo 237. Se deroga.	

Por lo antes expuesto y con motivo del proceso de reestructuración institucional derivado del Decreto publicado el 31 de agosto de 2025 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dicho instrumento establece un **plazo de ciento ochenta días naturales** para que el Poder Judicial de la Ciudad de México lleve a cabo los ajustes necesarios a sus estructuras orgánicas y manuales administrativos, incluidos los relativos a la conformación y funcionamiento del Órgano de Administración Judicial.

En este contexto, y toda vez que las áreas competentes para responder su solicitud, a saber son la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, así como la Dirección General de Gestión Tecnológica, estas quedarán adscritas al citado Órgano conforme a la nueva estructura orgánica prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, por lo que esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México lo ORIENTA a que presente solicitud de acceso a la información pública ante el Órgano de Administración Judicial, precisando que dicha orientación surtirá efectos una vez que el referido Órgano quede formalmente constituido y en condiciones de recibir solicitudes.

En consecuencia, durante el periodo de adecuación establecido en el decreto, existe una imposibilidad material y jurídica para que esta Casa de Justicia realice la remisión de la solicitud al Órgano de Administración Judicial, en tanto se concreta la reorganización institucional.

Sin perjuicio de lo anterior, se informa a la persona solicitante que conserva íntegros sus derechos de acceso a la información pública, por lo que una vez que el Órgano de Administración Judicial entre en funciones, podrá formular nuevamente su solicitud ante las áreas competentes mencionadas, conforme a sus atribuciones ya regularizadas.

...” (Sic)

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular su inconformidad por la descarga restringida de la información contenida en el Boletín Judicial, al no ser publicado en PDF, en formato abierto, los acuerdos y resoluciones contenidas en este, la cual no permite búsquedas completas por materias, ni manipulación de datos, limitando una consulta completa, evidenciando incumplimiento con los estándares legales vigentes, pues la función principal del Boletín Judicial es garantizar la accesibilidad pública a la información, sin proporcionar las razones ni los fundamentos que justifican la decisión de limitar la descarga de la información. Por otra parte, señala que el Boletín cuenta con derechos reservados que limitan su uso, sin embargo, esta postura contraviene la legislación aplicable que establece que la información pública, como la contenida en el Boletín, debe estar excluida de dichos derechos para garantizar su acceso y libre uso, ya que la protección debe aplicarse únicamente para garantizar la integridad del boletín oficial, sin limitar el acceso público ni el uso en formatos abiertos.

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, se observa que los agravios formulados guardan

estrecha relación entre sí, por lo que, se realizará su estudio en conjunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**⁵

En sentido de lo anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, observado que realizó las siguientes precisiones:

- Indicó que en la respuesta inicial, explico que la consulta del Boletín Judicial se encuentra actualmente disponible a través del sistema electrónico, el cual se puede acceder en la siguiente liga electrónica: <https://consultabpi.poderjudicialcdmx.gob.mx:2096/consultaboletinpjcdmx>, la cual permite la visualización integra de los listados judiciales mediante búsquedas específicas o por fecha, conservando plenamente la naturaleza pública de la información conforme a lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política y 3 de la Ley de Transparencia.
- Que la descarga libre de archivos en PDF, del Boletín Judicial responde a razones de seguridad institucional y protección de datos personales adoptadas en ejercicio de las facultades legales y Técnicas del Consejo de la Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, el acceso a la información sigue plenamente garantizado.
- Explicó que actualmente ya no existe ninguna disposición normativa que imponga a este H. Tribunal la obligación de proporcionar el Boletín Judicial

5 **Consultable en:** Registro No. 254906, Localización: Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común.

toda vez que de acuerdo a las reformas estructurales establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de agosto 2025, las áreas que concentraban la información referente al Boletín Judicial, siendo en este caso la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial y la Dirección General de Gestión Tecnológica ya no forman parte del Tribunal Superior de Justicia toda vez que han sido transferidas al Órgano de Administración Judicial, conforme a lo establecido en la reforma estructural la cual expresa lo siguiente:

"DE LAS DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ADSCRITAS AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Artículo 165. El Órgano de Administración Judicial organizará y vigilará el correcto funcionamiento del Archivo Judicial, para que éste desarrolle cabalmente sus labores de auxiliar de los órganos judiciales de la Ciudad de México.

...

Artículo 178. La Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial contará con una persona Titular de la Dirección General que deberá reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 22 de esta Ley y que será nombrada por el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 179. En la Ciudad de México se publicará una revista que tendrá por objeto dar a conocer tanto estudios jurídicos, como los fallos más notables y precedentes horizontales vinculantes que sobre cualquier materia pronuncie el Tribunal Superior de Justicia, en Pleno o Salas, misma que deberá publicarse de manera bimestral.

El Boletín Judicial contendrá los acuerdos, sentencias y avisos de todos los Juzgados y Salas, así como los avisos y acuerdos del Pleno, del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal

de Disciplina Judicial, su publicación se hará todos los días laborables del Tribunal Superior de Justicia." (sic)

Por su parte, el Título Décimo Séptimo de la misma Ley regula la estructura, competencias y dependencia de la Dirección General de Gestión Tecnológica, en los términos siguientes:

**"TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN TECNOLÓGICA
(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 31 DE AGOSTO DE 2025)
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 412. La Dirección General de Gestión Tecnológica es un área dependiente del Órgano de Administración Judicial, con autonomía técnica, administrativa y operativa, encargada de diseñar, desarrollar, implementar, administrar y supervisar la infraestructura tecnológica y los sistemas de información del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Artículo 413. La Dirección General de Gestión Tecnológica dependerá del Órgano de Administración Judicial, asegurando la alineación estratégica de los recursos tecnológicos con los objetivos institucionales y garantizando que la modernización del sistema judicial sea una política prioritaria en la administración de justicia." (sic)

SERVEN 11/02/27 12:12:46
300834

- Que derivado de la reforma la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial y la Dirección General de Gestión Tecnológica, han pasado a formar parte de la estructura orgánica del Órgano de Administración Judicial, el cual funge como autoridad responsable de su operación, control técnico y administrativo.
- Indicó que, de acuerdo con el “Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México” publicado el 31 de agosto de 2025, se estableció en sus artículos transitorios Tercero, Quinto y Décimo Sexto, lo siguiente:

“TERCERO.

...

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso de la Ciudad de México el 1o. de septiembre de 2025...” (sic)

“QUINTO. El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura quedará extinto...” (sic)

“DÉCIMO SEXTO. El Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, contará con ciento ochenta días naturales, para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, que se aplicarán de manera escalonada y paulatina acorde a las necesidades operativas y presupuestarias que prevalezcan a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para adecuar su estructura a lo establecido en la presente Ley.” (sic)

- Que derivado de las disposiciones transitorias citadas, se tendrán que hacer las adecuaciones necesarias para dicha restructuración, en un periodo de 180 días naturales, por lo que en este plazo subsiste una imposibilidad material jurídica para que el Tribunal Superior de Justicia remita la solicitud de información al nuevo Órgano de Administración Judicial, toda vez que las competencias correspondientes se encuentran en proceso de transición, llevándose a cabo los ajustes necesarios de sus estructuras orgánicas y

manuales administrativos, respecto a la conformación y funcionamiento del órgano de Administración Judicial.

- En ese contexto y toda vez que las áreas competentes para responder su solicitud de información son la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial así como la Dirección General de Gestión Tecnológica que estarán adscritas a nuevo Órgano, orienta al particular a que presente su solicitud de acceso a la información pública ante el Órgano de Administración Judicial, precisando que la orientación surtirá efectos una vez que el referido órgano quede formalmente constituido y en condiciones de recibir solicitudes.
- En consecuencia, durante el periodo de adecuación establecido en el decreto, existe una imposibilidad material y jurídica para que se realice la remisión de la solicitud al órgano de Administración Judicial, en lo que se concreta la reorganización institucional.

Por tanto, se puede observar que el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada justificó las razones por las cuales actualmente se encuentra imposibilitado para proporcionar la información relacionada con el Boletín Judicial, debido a los cambios estructurales que acontecieron en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México derivado de las reformas realizadas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México” publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha el 31 de agosto de 2025.

En consecuencia, se han dejado **insubsistentes los agravios** formulados, pues dio atención **congruente y exhaustiva** haciendo las aclaraciones correspondientes, dando así certeza a la respuesta emitida.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS**

DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Acuse generado en la Plataforma Nacional de Transparencia, como se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3  Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2815/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 13 de Octubre de 2025 a las 14:30 hrs.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II, y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

⁷ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.